



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00016-00  
Demandante: Productos de Seguridad S.A. en Reorganización –  
PRODESEG  
Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Productos de Seguridad S.A. en Reorganización, en contra de la Agencia Nacional de Contratación Pública de Colombia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad demandante pretende en la demanda lo siguiente:

*“1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 158 de 2021 emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública de Colombia Compra Eficiente, por falta de competencia, por cuanta por parte de la supervisora de la orden de compra 58092 de 2020 “número de contrato 4232000-1315-2020”, se emitió una certificación el 11 de diciembre de 2020, en la cual la funcionaria certificó que la empresa PRODESEG S.A. cumplió a satisfacción la orden de compra ya referida y ordenó el pago de la factura No. FN1931 por valor de \$33.767.826019. Para el mes de mayo del año 2021, en la fecha en que se inicia el proceso administrativo sancionatorio, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia compra eficiente había perdido su facultad sancionatoria, pues la orden de compra No. 58092 de 2020, fue liquidada desde el mes de diciembre del año 2020, cuando se realizó el pago de la factura a la empresa PRODESEG S.A. y la entidad compradora declaró mediante dicha certificación que PRODESEG S.A., cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales adquiridas.*

*2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente para que restablezca el derecho de PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. en Reorganización, PRODESEG S.A., en consecuencia dejar sin efecto el acto administrativo demandado (Resolución No. 158 de 2021), y se retire la sanción de incumplimiento parcial impuesta mediante la resolución y se oficie a las entidades correspondientes para que realicen el retiro de los reportes de incumplimiento parcial.*

(...)

5. *Que se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada”.*

## **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del acto administrativo acusado de nulidad, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del supuesto incumplimiento del Acuerdo Marco de Precios No. CCE-579-AMP-2017 suscrito entre la sociedad demandante y Colombia Compra Eficiente, referente, entre otros asuntos, al condiciones de venta, pago y prestación de elementos para emergencias y servicios complementarios.

Por medio del acto administrativo demandado, la entidad accionada declaró que Productos de Seguridad S.A. incumplió las obligaciones establecidas en el citado acuerdo.

Así mismo, se observa que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente es una entidad estatal descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional con personería jurídica, según lo señala el Decreto 4170 de 2011.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre la parte actora y la referida Agencia tiene naturaleza jurídica estatal, se infiere que el aludido litigio deviene de diferencias suscitadas en la ejecución del mismo, pues, el acto demandado declaró el incumplimiento de este.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la demandante es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez